

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

ANTONIO L. IGUINA
GONZÁLEZ

Recurrido

V.

JUAN W. HOWE
HERNÁNDEZ

Peticionario

KLCE202300881

Recurso de *Certiorari*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Caso Núm.:
BY2022CV05908

Sobre:
Persecución Maliciosa

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Pagán Ocasio y el Juez Marrero Guerrero.

Marrero Guerrero, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de septiembre de 2023.

-I-

Comparece el Sr. Juan W. Howe Hernández (en adelante el señor Howe Hernández o el peticionario) y nos solicita que revisemos una Resolución emitida el 11 de julio de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). En dicha determinación el foro primario declaró No Ha Lugar una moción de desestimación presentada por el peticionario en reacción a una demanda instada en su contra por el Sr. Antonio L. Iguina González (en adelante el recurrido).

En su Resolución, el TPI estableció que, tras evaluar los escritos presentados por las partes, rechazaba la desestimación solicitada, añadiendo que la causa de acción en daños y perjuicios por persecución maliciosa está vigente en nuestro ordenamiento jurídico. El foro primario concluyó citando a nuestro Tribunal Supremo en *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al.*, 205 DPR 1043 (2020) a la página 1075: *A modo de excepción, se permite la causa se acción por persecución maliciosa en el ámbito civil ‘cuando los*

hechos del caso revelan circunstancias extremas en que se acusa al demandante con pleitos injustificados e instituidos maliciosamente’.

Inconforme, comparece ante nos el peticionario y formula ante este Tribunal la comisión de los siguientes errores:

Primer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia cuando se negó desestimar la demanda de persecución maliciosa.

Segundo Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia cuando denegó desestimar la demanda solo aduciendo que “la causa de acción en daños y perjuicios por persecución maliciosa está vigente en nuestro ordenamiento jurídico”.¹

Con el beneficio de la comparecencia del recurrido, resolvemos. Por los fundamentos que se exponen a continuación, expedimos el auto y revocamos la determinación recurrida.

-II-

-A-

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. *McNeil Healthcare y. Mun. Las Piedras I*, 206 DPR 403 (2021); *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020). *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Este Tribunal tiene la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del TPI. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008).

En los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. *McNeil Healthcare y. Mun. Las Piedras I, supra*; *Scotiabank y. ZAF Corp et al.*, 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla dispone que solo se expedirá el auto de *certiorari* cuando "se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56,

¹ Véase Apéndice, página 3.

*injuncti*ons de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo." 800 *Ponce de León y. AIJ, supra*.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

-B-

La Regla 6.1 de Procedimiento Civil establece en lo pertinente que las alegaciones de una demanda deben contener una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio, y una solicitud del remedio a que crea tener derecho. 32 LPRA Ap. V. R. 6.1. "Son los escritos mediante los cuales las partes presentan los hechos en que apoyan o niegan sus reclamaciones o defensas". R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico. Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis, Pág. 279. La regla requiere que en las alegaciones se aporte una relación de hechos, con el propósito de que las partes y el tribunal puedan apreciar con mayor certeza los eventos

medulares de la controversia. Informe del Comité Asesor sobre Reglas de Procedimiento Civil, Vol. I, diciembre 2007, pág.70.

De otro lado, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 10.2, recoge defensas que pueden levantarse, a opción del demandado, en una moción de desestimación antes de contestar o en la misma contestación la demanda. R. Hernández Colón, *Ob. Cit.*, Sec. 2601, pág. 305; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848 (2009). La referida regla permite que un demandado o reconvenido le solicite al tribunal la desestimación de la demanda en su contra por el fundamento de que la acción no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *Torres Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010). A los fines de resolver una moción de desestimación, los tribunales tienen que dar por ciertas las alegaciones fácticas de la demanda. *Torres Torres v. Torres et al.*, *supra*. Nuestro deber es considerar si a la luz de la situación más favorable al demandante y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497 (1994).

El tratadista Rafael Hernández Colón en su previamente citada obra "*Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*" expone la forma en que se debe evaluar una moción de desestimación: el tribunal toma como ciertos los hechos alegados e interpreta las aseveraciones de la demanda en la forma más favorable posible para el demandante formulando en su favor todas las inferencias que puedan asistirle. *Ob. Cit.*, a la página 307.

-C-

La persecución maliciosa consiste en "la presentación maliciosa y sin causa de acción probable, de un proceso criminal o civil contra una persona, que produce daños a ésta". *Toro Rivera v. ELA y otros*, 194 DPR 393 (2015). Los cuatro requisitos esenciales para que prospere una causa de acción por persecución maliciosa

son los siguientes: (1) que una acción civil fue iniciada, o un proceso criminal instituido, por el demandado o a instancia de éste; (2) que la acción, o la causa, terminó de modo favorable para el demandante; (3) que fue seguida maliciosamente y sin que existiera causa probable, y (4) que el demandante sufrió daños y perjuicios como consecuencia de ello. *Giménez Álvarez v. Silén Maldonado*, 131 DPR 91 (1992); *Fonseca v. Oyola*, 77 DPR 525 (1954).

No obstante lo anterior, es norma establecida y reiterada en Puerto Rico la inexistencia, de ordinario, de la acción civil de daños y perjuicios por persecución maliciosa como consecuencia de un pleito civil. *Giménez Álvarez v. Silén Maldonado*, supra; *López de Tord & Zayas v. Molina*, 38 D.P.R. 823 (1928). Así las cosas, se ha establecido que, en ausencia de disposición expresa concediendo dicha causa de acción, la sanción judicial por el uso indebido de los procedimientos legales se limita a la condena en costas y honorarios de abogado y, cuando proceda, intereses legales por temeridad. *Íd.* Aunque, como fuera consignado por el TPI y, a modo de excepción, se permite la causa de acción por persecución maliciosa en el ámbito civil cuando los hechos del caso revelan circunstancias **extremas** en que se acosa al demandante con pleitos injustificados e instituidos maliciosamente. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, supra; *Fonseca v. Oyola*, supra.

-III-

El peticionario, luego de exponer los elementos jurídicos necesarios para que prospere una causa de acción por persecución maliciosa en nuestra jurisdicción, alegó que la totalidad de la demanda estaba redactada de forma general, vaga y sin ningún tipo de especificidad.² Añadió que aún brindándosele una interpretación “lo más beneficiosa y liberal posible” a favor del recurrido, no se

² Página 11 del Recurso.

configuran los elementos básicos y hechos suficientes de una acción por persecución maliciosa en contra del peticionario conforme al estado de Derecho aplicable.

En particular, sostiene que las tres instancias o incidentes invocados por el peticionario como base para su demanda son procedimientos judiciales, por lo que, conforme a la normativa vigente, el recurrido sólo tendría derecho, luego de prevalecer en los mismos, a solicitar la imposición de honorarios por temeridad. Como segundo fundamento, el peticionario sostiene que toda vez que el demandado, aquí recurrido, es abogado, ello lo convierte en una figura pública, con las consecuencias jurídicas que dicha clasificación acarrea en casos donde se invoque por una persona así calificada una causa de acción por difamación o persecución maliciosa.

De otra parte, en su comparecencia el recurrido solicitó que desestimáramos el recurso, aduciendo que el mismo fue instado con el propósito de demorar los procedimientos dilucidándose ante el foro primario. Añadió que el peticionario ha instado tres acciones legales, las que catalogó como frívolas, en su contra, en las que como demandado ha prevalecido y que las mismas le han ocasionado daños. Además, plantea que el representante legal del peticionario ha argumentado en otro caso, presentado en el Centro Judicial de Ponce, a favor de la causa de acción, persecución maliciosa, cuya validez rechaza en el presente asunto. Concluye enfatizando la existencia de dicha causa de acción en nuestra jurisdicción por lo que solicita que sostengamos la determinación recurrida.

De un examen de las alegaciones de la demanda surge la presentación de tres acciones legales, que según el recurrido, justifican su causa de acción por persecución maliciosa. La primera de estas consiste en una demanda presentada el 13 de junio de 2020 por el peticionario junto a la Sra. Claryssa Correa Márquez en contra

del Consejo de Titulares y Junta de Directores del Condominio San Miguel y varios demandados adicionales entre los que se encontraba el recurrido. Tan pronto como el 1 de marzo de 2021 esta demanda fue desestimada por el Tribunal de Primera Instancia, al consignar que no existía una causa de acción personal contra los directivos de la Junta; que el pleito ya estaba siendo atendido administrativamente por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) y por considerar que las alegaciones eran ambiguas y estereotipadas.³

La segunda instancia invocada es otra demanda presentada el 11 de octubre de 2022 ante la Sala de San Juan de Tribunal de Primera Instancia por los mismos demandantes en contra del Consejo de Titulares del Condominio Torre de San Miguel, la Junta del Consejo de Titulares del Condominio Torre de San Miguel y otros demandados, entre los que, nuevamente se incluyó al recurrido. Del expediente surge que ante una moción de desistimiento presentada por los demandantes, el 1 de mayo de 2023 se dictó Sentencia acogiendo dicha solicitud y se desestimó la demanda sin perjuicio.⁴ Esta determinación no es final, ante la presentación de una moción de reconsideración actualmente pendiente de adjudicación.

Por último, el tercer proceso al que se hizo referencia en la demanda es el relacionado a una solicitud de orden de protección presentada por el peticionario en contra del demandante al amparo de la Ley Contra el Acecho en Puerto Rico, Ley 284-1999, según enmendada, 33 LPRA sec. 4013 nota, y siguientes. En este trámite, se expidió una orden de protección *ex parte* en favor del peticionario, pero luego de que fuera celebrada la vista en sus méritos, el foro adjudicativo concluyó que no se configuraban los elementos

³ Véase entrada 97 en el expediente electrónico del caso GB2020CV00437.

⁴ Véase entrada 108 en el expediente electrónico del caso SJ2022CV08925.

requeridos en ley para conceder el remedio solicitado, por lo que ordenó el archivo de la solicitud.

Consideramos que conforme al estado de derecho antes discutido y los hechos particulares de este caso, en la demanda el recurrido no expuso una reclamación factible o convincente de su faz en cuanto a la procedencia de la causa de acción por persecución maliciosa. Esto es, incluso al tomar como ciertos los hechos bien alegados de la demanda, procedía desestimar la misma porque de las alegaciones de esta no se pueden deducir elementos que, en este caso, muevan a un tribunal a apartarse de la norma establecida y reiterada en Puerto Rico sobre la inexistencia de la acción civil de daños y perjuicios por persecución maliciosa como consecuencia de un pleito civil. Así las cosas, y tal como se consignara previamente, en ausencia de disposición expresa concediendo dicha causa de acción, la sanción judicial por el uso indebido de los procedimientos legales se limita a la condena en costas y honorarios de abogado y, cuando así proceda, intereses legales por temeridad.

A esto añadimos que, interpretado las aseveraciones de la demanda en la forma más favorable posible para el demandante, y formulando en su favor todas las inferencias que pueden asistirle, no es posible entrever en este caso las circunstancias extremas que requiere la jurisprudencia para apartarse de la norma general antes expuesta.

Así las cosas, concluimos que las alegaciones de la demanda no exponen ni permiten inferir que el recurrido tiene una causa de acción por persecución maliciosa. Ante la ausencia de circunstancias extremas que justifiquen apartarse de la normativa vigente, procedía la desestimación de la demanda.⁵

⁵ En consideración a lo aquí concluido resulta innecesario expresarnos sobre el audaz planteamiento del peticionario a los efectos de que el recurrido es abogado y como tal ello lo convierte en una figura pública, con las consecuencias jurídicas que ello acarrea.

-IV-

Por los fundamentos que anteceden, se expide el auto, se revoca la determinación recurrida y se desestima la demanda.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Pagán Ocasio disiente sin opinión escrita y consigna lo siguiente: Contrario a la mayoría de los miembros del panel, denegaría la expedición del auto de certiorari, por entender que la determinación del foro recurrido, **en esta etapa de los procedimientos y bajo la normativa jurídica atinente a la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, supra**, es esencialmente correcta.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones